

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Fernando Antonio Rijo Martínez.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, asesores legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio Rijo Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682404-6,

domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, edif. Cruz Brito, apto. 201-D, urbanización La Costa, sector Tropical, Km. 7 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Fernando Antonio Rijo Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, nueve (9) días de salario pendiente, participación de los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 e indemnización en daños y perjuicios, contra Alórica Central, LLC. y Josmil Henríquez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por despido injustificado, acogiendo con modificaciones la demanda para condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los nueve (9) días salarios pendientes, más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que excedan de seis meses y desestimó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., y por su lado, la trabajadora demandó en intervención forzosa a la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ADMITE en cuanto al fondo por proceder en derecho, de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente, la demanda en intervención forzosa, incoada por el trabajador recurrido en contra de la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL., declarando oponible a la misma la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CONFIRMA** en consecuencia la sentencia impugnada, con excepción del pago de los nueve días de salario adeudado que ha sido rechazado. **CUARTO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS WASHINGTON WANDELPOOL R., YUBELKA WANDELPOOL R INDHIRA WANDELPOOL R. Y YULIBELIS WANDELPOOL R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer que los diversos medios de pruebas presentados por la empresa a fin de probar el salario del trabajador, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, tales como: el contrato de trabajo suscrito con el trabajador, volantes de pago no firmados por el trabajador, certificación del Banco BHD sobre los pagos que se hacían al trabajador, la cual no indica los conceptos de pago de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, son confusas, indeterminadas y variables, sin explicar dónde radican esas características en las pruebas presentadas; que es evidente que la corte *a qua* no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión sobre este punto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado incoó una demanda fundamentada en haber laborado para la empresa demandada Alórica Central, LLC. y el señor Josmil Henríquez mediante la prestación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como supervisor durante 4 años, 9 meses y 3 días, devengado un salario de RD\$40,000.00 mensuales; mientras la parte demandada no hizo depósito de su escrito de defensa y solicitó de manera *in voce* el rechazo absoluto de la demanda por ser improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal *a quo* declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda con modificaciones y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados, consignados en párrafos precedentes, montos calculados en base a un salario de RD\$39,999.85; c) no conforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocación absoluta de la sentencia impugnada e indicando que al momento del despido el trabajador devengaba un salario de RD\$32,000.00 pesos mensuales, el cual es un monto diferente al que indicó en su demanda; en su defensa, la parte recurrida reiteró que devengaba un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales, señaló que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad y demandó en intervención forzosa a la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, con excepción del pago de los nueve días de salario adeudado, reclamo que rechazó; asimismo, declaró oponible las condenaciones retenidas a la industria de zona franca, Alorica Dominicana, SRL.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 14. Que las partes discuten el monto del salario del trabajador quien alega que devengaba un salario promedio mensual de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$40,000.00), mientras la empresa recurrente sostiene que este devengaba TREINTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$32,000.00) mensual; que en principio corresponde a la empleadora probar el salario del trabajador, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo; en la especie la empresa aportó diversos medios de pruebas; entre ellos el contrato de trabajo suscrito con el trabajador, volantes de pago, aunque no firmados por el trabajador, una certificación del Banco BHD, sobre los pagos que se hacían al trabajador, con el inconveniente que no indica los conceptos de pago, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social del trabajador que señala un salario cotizable; una constancia de pago del salario de navidad del año dos mil dieciséis (2016) del trabajador que asciende a CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$43,000.00), comprobándose que todos estos medios de pruebas hechos por la empresa se refieren a diferentes montos del salario del trabajador, por lo que las pruebas hechas por la empresa son confusas, indeterminadas y variables; motivo por el cual la Corte confirma el salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$40,000.00), que contiene la demanda y sentencia del tribunal a-quo, por ser lo más idóneo y justo” (sic).

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

desnaturalización.

13. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

14. Y en ese sentido también ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad”.*

15. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado a la determinación del salario promedio mensual del recurrido, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago, la certificación emitida por el Banco BHD, así como tampoco el contrato de trabajo suscrito por las partes, debido a que, si bien los volantes de pagos no estaban firmados, la certificación tenía por propósito avalar esos pagos y aunque esta no expresa los conceptos, como afirmó la corte, su existencia y objeto no fue controvertido por el trabajador; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, partiendo de que los medios aportados resultaban confusos, indeterminados y variables, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía el hoy recurrido.

16. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.*

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.